---Trelew, 23 de octubre de 2026. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Mediante Sentencia N° 364/2026 (14/08/2026) la Jueza de primera instancia mandó llevar adelante la ejecución contra <PER_1> hasta que <PER_2> se haga íntegro pago del capital reclamado de $1.312.500, con más la Tasa de Intereses Moratorios publicada por el Banco Central de la República Argentina. Asimismo, admitió el reclamo de $15.750 en concepto de sellado, con más los intereses calculados según la tasa activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales. ----------

---Determinó al 11/08/2026 la suma de $2.062.818,56 por capital e intereses y la de $ 145.426,96 en concepto de tasa de justicia, impuesto de sellos y sus intereses. Finalmente, impuso las costas al demandado vencido y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

---Para así resolver, tuvo en cuenta que el demandado había sido intimado de pago y citado de remate, sin que hubiera comparecido ni opuesto excepciones, por lo que correspondía llevar adelante la ejecución.----------

---Con respecto a los intereses moratorios pactados en los documentos ejecutados (tasa activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales) señaló que, si bien en principio debe reconocerse la autonomía de la voluntad de las partes en su convención, lo cierto es que la tasa de interés debe circunscribirse dentro de los límites de la licitud, la moralidad y las buenas costumbres, con cita a los artículos 12, 279 y 958 del CCCN). Así, destacó que las partes tienen derecho a convenir la tasa aplicable conforme prevé el artículo 768, inciso 1, del CCCN, resultando ilegítima si es excesiva o exorbitante de acuerdo a las restantes normas reseñadas. ----------

---Concluyó que analizados los intereses pactados en los documentos base del presente juicio a la luz del parámetro objetivo que informa el BCRA en tal concepto y la realidad socio económica actual, resultan ser excesivos e injustificados, afectándose así la moral y las buenas costumbres, por lo que deben ser reducidos en el marco de las expresas facultades previstas en el artículo 771 del CCCN. ----------

---**II.** Mediante ID 2475646 (17/08/2026) la actora interpuso recurso de apelación que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 21/08/2026. ----------

---Al expresar agravios por ID 2489635 (25/08/2026), en primer lugar, alegó que el pronunciamiento se apartó injustificadamente de la tasa pactada en el pagaré base de la ejecución y solicitada en la demanda (tasa activa promedio mensual que informa el Banco

del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales) al sustituirla por la Tasa de Intereses Moratorios (TIM) del Banco Central de la República Argentina (BCRA). ----------

---Invocó los principios de autonomía de la voluntad y libertad contractual, así como el artículo 771 del CCCN, y sostuvo que la Jueza no demostró que la tasa convenida resultara excesiva o desproporcionada respecto del costo medio del dinero para esa clase de operaciones.----------

---En segundo término, cuestionó el apartamiento del criterio de los juzgados de ejecución de Trelew, Rawson y Puerto Madryn, incluido el propio tribunal de origen en casos análogos, consistente en utilizar la tasa activa del Banco del Chubut S.A. como parámetro de referencia o de reemplazo. Citó como antecedente la Sentencia Interlocutoria N° 210/2026 (27/05/2026) en los autos "<PER_2> c/ <PER_3> s/ Juicio Ejecutivo" (Expediente N° 217/2026), y sostuvo que la modificación de ese criterio, sin justificación suficiente, vulneraba los principios de igualdad ante la ley, razonabilidad, seguridad jurídica y debido proceso.----------

---En tercer lugar, afirmó que la TIM del BCRA resultaba insuficiente para resguardar el valor del crédito, pues, según sostuvo, apenas compensaba la inflación o incluso quedaba por debajo de ella. Argumentó que su aplicación favorecía al deudor moroso al permitirle licuar la deuda durante la tramitación del proceso, en detrimento del acreedor, y que los intereses moratorios debían cumplir una función disuasiva del incumplimiento.----------

---En cuarto lugar, denunció una errónea aplicación del artículo 771 del CCCN y de la Resolución N° 1/2026 del BCRA. Señaló que no se había determinado el costo medio del dinero correspondiente a las operaciones de que se trata en el mercado financiero provincial y sostuvo que la tasa activa del Banco del Chubut S.A. reflejaba adecuadamente ese parámetro en la plaza local. Añadió que la resolución del BCRA establecía una referencia general para los intereses moratorios, pero no impedía la aplicación de tasas superiores cuando las circunstancias del caso lo justificaran. ----------

---En quinto término, invocó la violación del principio de congruencia, por entender que el juez había omitido aplicar la tasa expresamente solicitada por su parte y, en su lugar, introducido de oficio una tasa distinta que ninguna de las partes había requerido. Afirmó que, ante la ausencia de oposición del ejecutado respecto de la tasa convenida, esa sustitución vulneraba el principio dispositivo y lo dispuesto por el artículo 163, inciso 6, del CPCC.----------

---Finalmente, alegó que la aplicación de la TIM afectaba su derecho de propiedad y la garantía de tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 17 y 18 de la Constitución

Nacional, al reducir injustificadamente el valor económico del crédito y privar a la ejecución de una protección adecuada frente a los efectos de la mora. Sostuvo que la tasa fijada no resguardaba suficientemente el capital adeudado ni compensaba las consecuencias económicas derivadas de la demora en el pago. ----------

---El traslado dispuesto el 27/08/2026 no fue contestado por el demandado. ----------

---**III.** Pasando a resolver, la cuestión sometida a revisión consiste en determinar si se encontraban reunidos los presupuestos que habilitaban a la Magistrada a reducir de oficio la tasa de interés convenida en el pagaré ejecutado. ----------

---Al respecto, el artículo 771 del CCCN faculta a la judicatura a reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización exceda, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. Se trata de una facultad que puede ser ejercida aun de oficio cuando se verifican los presupuestos previstos por la norma, aunque su ejercicio exige una fundamentación suficiente que permita establecer, sobre bases objetivas, la desproporción que justifica apartarse de lo convenido.----------

---En el caso, ese recaudo no se encuentra satisfecho. La Magistrada consideró que la tasa activa promedio mensual informada por el Banco del Chubut S.A. para operaciones de descuento de documentos comerciales resultaba excesiva e injustificada a la luz de la realidad socioeconómica y, sobre esa base, dispuso su sustitución por la Tasa de Intereses Moratorios publicada por el BCRA. Sin embargo, no identificó cuál era el costo medio del dinero correspondiente a deudores y operaciones similares ni efectuó comparación alguna que permita establecer que la tasa pactada lo excedía injustificada y desproporcionadamente. ----------

---La sola afirmación acerca del carácter excesivo de la tasa no resulta suficiente para habilitar la facultad correctora prevista por el artículo 771 del CCCN. Es que la intervención judicial sobre los intereses convenidos requiere la comprobación de las circunstancias objetivas que justifican el apartamiento de lo pactado. ----------

---En tales condiciones, y sin desconocer la potestad judicial de morigerar aun de oficio los intereses cuando concurren los presupuestos legales, en este caso la decisión apelada no proporciona fundamentos suficientes que permitan tenerlos por configurados.----------

---Igual criterio sostuvo la Sala 3 de esta Cámara de Apelaciones (SIE N° 14/2026). ------

--- Debe señalarse, a todo evento, que la tasa pactada por las partes en el instrumento ejecutado es determinada por el Banco del Chubut S.A., entidad financiera oficial de la provincia del Chubut. En ese marco, dicha tasa se encuentra en consonancia con el mercado local de capitales, siendo utilizada ampliamente por el Poder Judicial para casos análogos.-

---Corresponde, por ello, hacer lugar al recurso y revocar la sentencia en este aspecto, debiendo aplicarse al capital la tasa convenida en el pagaré y reclamada en la demanda. Asimismo, corresponde dejar sin efecto la liquidación de capital e intereses practicada en el punto II de la sentencia recurrida, debiendo efectuarse una nueva conforme a la tasa pactada, sin modificar los restantes conceptos allí determinados. ----------

---IV. Las costas de esta instancia se imponen por su orden, atento al modo en que se resuelve la cuestión y a la ausencia de oposición de la parte demandada. ----------

---Ponderando el significado económico de la cuestión debatida, la naturaleza y extensión de la labor desarrollada y el resultado obtenido, conforme a las pautas previstas por la Ley XIII N° 4, se regulan los honorarios profesionales de <PER_4> y <PER_5>, apoderada y patrocinante de la actora, en conjunto, en el 3,1% del monto del proceso con más IVA si correspondiese (artículos 3, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, 39 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

---Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------

---HACER lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocar parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 364/2026 (14/08/2026), disponiendo que sobre el capital reclamado se aplique la tasa activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales, conforme a lo pactado en el pagaré base de la ejecución. En consecuencia, dejar sin efecto la liquidación de capital e intereses practicada en el punto II de la sentencia recurrida, debiendo efectuarse una nueva conforme a la tasa aquí establecida, sin modificar los restantes conceptos allí determinados. ----------

---**IMPONER** las costas de esta instancia por su orden. ----------

---**REGULAR** los honorarios profesionales de <PER_4> y <PER_5>, en conjunto, en el 3,1% del monto del proceso con más IVA si correspondiese.----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>10</u>/2026 - SIE.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).